

Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 20 (2022)

DOI: <https://doi.org/10.18543/dec202022>

Régimen legal de las cooperativas en el Perú

Carlos Torres Morales

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.2572>

Recibido: 26 de septiembre de 2022 • Aceptado: 2 de noviembre de 2022 • Publicado en línea: diciembre de 2022

Derechos de autor (©)

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright (©)

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Régimen legal de las cooperativas en el Perú

Carlos Torres Morales¹

Universidad de Lima

Abogado. Máster en derecho empresarial. Profesor universitario

ctorres@tytl.com.pe

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.2572>

Recibido: 26 de septiembre de 2022

Aceptado: 2 de noviembre de 2022

Publicado en línea: diciembre de 2022

Sumario: 1. Introducción.—2. Fuentes del derecho cooperativo.—3. Definición y Principios.—4. Actividades.—5. Constitución.—6. Socios.—7. Régimen Económico.—8. Régimen Administrativo.—9. Régimen Tributario.—10. Régimen de Integración.—11. Control.—12. Transmisión.—13. Conclusión.—Bibliografía.

Resumen: El artículo presenta el régimen legal bajo el cual se desarrollan las cooperativas en el Perú, destacando la existencia de una Ley General aplicable a todo tipo de cooperativas que cuenta con más de cuarenta años de vigencia y que nunca fue reglamentada, generando grandes vacíos normativos. Se trata de una legislación que coexiste con la de sociedades mercantiles la cual se aplica de manera supletoria. Se resalta la existencia de legislación especial para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas agrarias de usuarios y cooperativas de trabajo y fomento del empleo. Asimismo, se destaca la Ley 29683 por medio de la cual se reconoció que las cooperativas realizan Actos Cooperativos, lo que sirve de sustento para un régimen tributario diferenciado acorde con su naturaleza.

Palabras clave: legislación, acto cooperativo, ahorro y crédito, agrarias, regulación.

¹ Abogado. Máster en Derecho Empresarial por la Universidad de Lima. Estudios de Doctorado en Derecho Empresarial por la Universidad de Sevilla (España). Profesor y Coordinador del curso de Derecho Comercial y Cooperativo de la Universidad de Lima. Profesor del Centro de Desarrollo Emprendedor de la Universidad ESAN en los Diplomados en Gestión de Pequeñas Empresas. Asesor Externo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú —FENACREP—. Ha sido Asesor Externo de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República del Perú, en lo referido al Proyecto de Nueva Ley General de Cooperativas. Asesor Externo de la Dirección de Mypes y Cooperativas del Ministerio de la Producción y de la Dirección de Asociatividad del Ministerio de Agricultura y Riego. Socio Principal y Líder del área de Cooperativas del Estudio Torres y Torres Lara-Abogados.

Abstract: The article presents the legal regime under which cooperatives are developed in Peru, highlighting the existence of a General Law applicable to all types of cooperatives that has more than forty years of validity and that was never regulated, generating large regulatory gaps. It is a legislation that coexists with the legislation of commercial companies which is applied in a supplementary manner. The existence of special legislation for the case of savings and credit cooperatives, agricultural cooperatives of users and worker cooperatives and employment promotion is highlighted. Additionally, Law 29683 recognizes that cooperatives carry out Cooperative Acts, which sustains a differentiated tax regime according to their nature.

Keywords: legislation, cooperative act, savings and credit, agricultural, regulation.

1. Introducción

En el Perú existieron, sin lugar a dudas, muestras claras que son consideradas como los antecedentes de nuestras actuales organizaciones cooperativas. El precedente más importante que encontramos en el Perú, se haya en instituciones pre-incaicas fuertemente desarrolladas en el pasado indígena, como el «Ayllu»². Llegada la época incaica, los Incas supieron mantener, respetar y asimilar esta antigua institución, aplicándola al nuevo régimen que ellos establecieron³. Con la conquista española (xvi), la corriente indígena con el aporte del Ayllu y las comunidades indígenas se mezcló con la corriente occidental (hispánica), con sus expresiones culturales como los municipios y las asociaciones de ayuda.

La Ley es la principal fuente de derecho en el Perú, siendo la Constitución Política la norma de mayor jerarquía. Si bien encontramos normas legales referidas a las cooperativas desde inicios del siglo xix, el cooperativismo peruano empieza a desarrollarse desde mediados del siglo xx, producto de la experiencia canadiense y americana en materia de cooperativas de ahorro y crédito, promovidas por la Iglesia Católica.

El antecedente normativo de mayor importancia se encuentra en el Código de Comercio de 1902, que con algunas pequeñas modificaciones resultó siendo prácticamente una copia del Código de Comercio Español de 1885. Dicho cuerpo normativo señaló en su art. 132.º, que las Cooperativas (de producción, de crédito o de consumo) solo serían consideradas como sociedades mercantiles y quedaban sujetas a las disposiciones de dicho Código, «... cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se convirtieran en sociedades a prima fija».

En el año 1920, se contempla por primera vez un reconocimiento Constitucional. Así, la Constitución en su art. 56 precisó que «El Estado

² El Ayllu, como organización socio-económica se basaba fundamentalmente en el reparto de las tierras para la explotación por pequeños núcleos o grupos familiares. Sin embargo, el Ayllu permitió a su vez que en forma conjunta se realizaran trabajos de interés no solo para una familia determinada sino para toda una colectividad. El Ayllu se sustentaba pues en el trabajo propio y la ayuda mutua.

³ Este origen histórico y ancestral del cooperativismo en el Perú, representado por el Ayllu Pre-Incaico e Incaico, subsiste aún en nuestros días, bajo la forma de «comunidades campesinas», en donde la cooperación y la ayuda mutua constituyen una constante en su funcionamiento. Estas comunidades se diferencian de las actuales cooperativas agrarias en la forma de organización que ha adoptado una y otra. Las actuales cooperativas utilizan métodos modernos de administración y conducción empresarial, mientras que las comunidades campesinas se basan únicamente en la ayuda mutua de una manera rudimentaria.

fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares». De manera similar, lo hizo la Constitución de 1933.

Años después (en 1944) la Ley N.º 9714, consideró a las Cooperativas como «Asociaciones», disponiendo para el efecto, la inscripción de estas en el Libro de Asociaciones de los Registros Públicos.

Más adelante, con la promulgación de la Ley N.º 15260 (el 14 de diciembre de 1964) se inició la regulación autónoma de estas entidades a través de un cuerpo normativo propio, dictándose la primera «Ley General de Cooperativas». Esta primera «Ley General de Cooperativas» no definió propiamente a las Cooperativas, sino que se limitó a establecer que las mismas eran simplemente personas jurídicas de derecho privado.

Fue la Constitución de 1979 la que mayor referencia efectuó a las cooperativas, reconociendo y ayudando a la «educación cooperativa» (art. 30); reconociendo a las cooperativas como empresas que actúan dentro del pluralismo económico (art. 112); y promoviendo y protegiendo el «...libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas» (art. 116).

Bajo la influencia de la Constitución de 1979, en 1981 (quince años después de la promulgación de la Ley General de Cooperativas N.º 15260), fue promulgado el Decreto Legislativo N.º 085 que consagró el nacimiento de la «Nueva Ley General de Cooperativas», que fue el resultado del debate, esfuerzo y consenso de las propias fuerzas del movimiento cooperativo nacional. La nueva ley tampoco definió a las Cooperativas ni como sociedad ni como asociación, pero, recogió y subsumió en ella los rasgos esenciales de las Cooperativas; como son por ejemplo, el de constituirse sin propósito de lucro; y procurar mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de estos y el mediato de la comunidad (Artículo 3.º del D.Leg. 085).

El Perú cuenta por lo tanto con una Ley General de Cooperativas (LGC) que constituye la principal norma de aplicación y regulación de todas las cooperativas en nuestro país. Esta Ley coexiste junto con la «Ley General de Sociedades» (LGS), que regula otras formas colectivas para realizar actividad empresarial⁴ y si bien han existido intentos de incorporar a las cooperativas como una sección de la LGS, estos han fracasado y las cooperativas han seguido siendo reguladas en su Ley especial.

⁴ La LGS (Ley 26887), regula a la Sociedad Anónima; Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; Sociedad Colectiva; Sociedad en Comandita; Sociedad Civil y Sociedades Irregulares.

Nuestra LGC cuenta con 41 años de vigencia durante los cuales ha sufrido algunas modificaciones a las que nos referiremos en el siguiente punto. Existen proyectos para contar con una nueva Ley, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado el consenso necesario para ello.

Mediante Ley N.º 29271 del 22 de octubre de 2008, se designó al Ministerio de la Producción⁵ como sector encargado de la promoción y fomento de las cooperativas, debiendo formular, aprobar y ejecutar políticas de alcance nacional para el fomento y promoción de las cooperativas.

Finalmente, en el año 2011 se dictó una muy importante Ley para el Movimiento Cooperativo, la Ley 29683, pues ella reconoció que las cooperativas por su naturaleza realizan «Actos Cooperativos», definiéndolos como actos de carácter interno, ausentes de lucro e intermediación, realizados por la cooperativa con sus socios, en cumplimiento de su objeto social, y a partir de esta definición, desarrolló el régimen tributario en materia de Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, aplicable a estas organizaciones.

El último censo nacional realizado por el Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de Estadística e Informativa en el año 2017, arrojó los siguientes datos principales:

- 1965 cooperativas fueron visitadas en todo el país.
- 1245 se encuentran operativas y fueron censadas.
- 35% de las cooperativas se ubican en Lima.
- 27.9% son del tipo «Ahorro y Crédito».
- 26.6% son del tipo «Agrarias».
- 12.4% son del tipo «Servicios Múltiples».
- 10.6% son del tipo «Servicios Especiales».
- 7.5% son del tipo «Vivienda».
- 3.2% son del tipo «Agroindustriales».
- 1.9% son del tipo «Agropecuarias».
- 1.6% son del tipo «Mineras».
- 1.1% son del tipo «Trabajo y Fomento del Empleo».
- 1.0% son del tipo «Servicios Educativos».
- 0.9% son del tipo «Producción Especiales».
- 0.2% son del tipo «Pesqueras».
- 0.2% son del tipo «Industriales».
- 0.1% son del tipo «Artesanales».

⁵ Uno de los 17 Ministerios que integran el Poder Ejecutivo cuyo máximo representante es el Presidente de la República, quien nombra al Presidente del Consejo de Ministros y junto con él, nombra a los demás Ministros de Estado (art. 122 de la Constitución).

- 1.4% pertenecen a otros tipos.
- El 80.8% de las cooperativas pertenece a la modalidad de «usuarios» y el 19.2% a la modalidad de «trabajadores».
- Existen registrados 2.423,371 socios, de los cuales el 92.1% son socios «activos».
- Solo el 26.2% de las cooperativas pertenecen a alguna organización de representación y defensa.
- Solo el 10.4% de las cooperativas pertenecen a alguna organización con fines empresariales.

2. Fuentes del derecho cooperativo

Como hemos adelantado en el punto anterior, la legislación cooperativa se encuentra fundamentalmente contemplada en una ley especial, denominada «Ley General de Cooperativas» dictada en mayo de 1981, mediante Decreto Legislativo N.º 085. Esta Ley (LGC), sufrió varias modificaciones, lo que obligó a dictar en el año 1990, un Texto Único Ordenado para incorporarlas⁶.

En el año 1992 se dictó el D.L. 25879 que declaró en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP)⁷, disponiendo en su art. 6 que se deroguen todas las disposiciones contenidas en la LGC que hicieran referencia al citado Instituto así como a las facultades otorgadas a los Gobiernos Regionales en materia cooperativa. La LGC nunca fue reglamentada, por lo cual se aplica con sujeción a su propio texto.

Como su nombre lo indica, nuestra LGC tiene el carácter de general, vale decir, resulta aplicable a todos los tipos de cooperativas que se constituyen y operan en el Perú y es de aplicación a nivel nacional. Su regulación en forma independiente a la de las «sociedades mercantiles» tradicionales, obedeció al hecho de que nuestra legislación societaria consideró (hasta el año 1984), que el elemento que tipificaba a las mismas era la finalidad lucrativa que perseguían los socios que las integraban. Así, el Código de Comercio de 1902, el Código Civil de 1936 y la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966 definían a las sociedades

⁶ El Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas fue aprobado mediante D.S. 074-90-TR, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» el 07 de enero de 1991.

⁷ Organismo estatal dependiente del Ministerio de Trabajo, encargado de la promoción y supervisión del Sector Cooperativo. Su funcionamiento estuvo regulado en el Título V de la LGC (art. 86 a 105).

como aquéllas constituidas «para obtener lucro»⁸ o «con el fin de dividirse entre sí las utilidades»⁹ o «con el fin de repartirse las utilidades»¹⁰. Bajo este contexto, la finalidad no lucrativa que caracterizaba a las cooperativas impedía su incorporación en una Ley General de Sociedades en la que se concebía como elemento tipificante al fin de lucro.

Nuestra legislación societaria sufre un cambio importante, cuando en el año 1984, la Ley de Sociedades Mercantiles es modificada para dar nacimiento a una Ley General de Sociedades (LGS), que dotada de un Título Preliminar aplicable a todas las formas societarias, incluyó en su texto, como un capítulo especial, a la Sociedad Civil, derogando la regulación que hasta dicho momento venía brindándole el Código Civil. Esta nueva «Ley General de Sociedades» dejó de acentuar la finalidad lucrativa para precisar en su artículo 1.º que el objeto de las sociedades es «el ejercicio en común de una actividad económica». Este, desde nuestro punto de vista, constituyó el inicio para que las cooperativas pudieran reclamar la existencia de un común denominador, pues la precisión de la nueva LGS evidenció que el elemento que tipifica a una sociedad no es la «finalidad de lucro» sino la realización de actividad empresarial¹¹.

Bajo este contexto, las cooperativas podían ser válidamente consideradas como «sociedades», pues ellas se constituyen para la realización de alguna actividad económica a través de la conducción de una empresa, entendida esta como una organización económica dedicada a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios¹². No obstante lo señalado, cualquier intento o iniciativa de incorporar a las Cooperativas dentro de la LGS quedó frustrado, prefiriéndose que las cooperativas continúen rigiéndose por una Ley Especial¹³.

⁸ Artículo 124 del Código de Comercio de 1902.

⁹ Artículo 1686 del Código Civil de 1936.

¹⁰ Artículo 1 de la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966.

¹¹ Al respecto, puede revisarse Torres y Torres Lara, C.; Torres Morales, C. y Morales Acosta, A. «Las Cooperativas y la Nueva Ley de Sociedades». En «Sociedades y Mercado de Valores». Revista Peruana de Derecho de la Empresa, pp. 85 y ss.

¹² Téngase presente que la ICA (Manchester, 1995), definió a la Cooperativa como una «asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada».

¹³ Incluso durante el debate que se produjo con ocasión de la que sería la Nueva Ley General de Sociedades (Ley 26887 vigente desde el 1.º de enero de 1998), no obstante que se reconocía y aceptaba la calidad de «sociedad de personas» que ostenta una Cooperativa y la compatibilidad con la caracterización de «sociedad» que mantenía el artículo 1.º de la nueva Ley General de Sociedades, las Cooperativas no fueron incorporadas en dicho cuerpo normativo.

Al margen de contar con cuerpos normativos distintos, no puede negarse la íntima vinculación que existe entre la LGC y la LGS, ya que la primera establece en su art. 116, par. 1, que en materia relativa a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, es supletoriamente aplicable la legislación de sociedades mercantiles, en la medida que resulten compatibles con los principios generales del cooperativismo. En ese mismo sentido, el artículo 2 de la LGS precisa que las sociedades sujetas a un régimen especial (como las cooperativas) son reguladas supletoriamente por sus disposiciones¹⁴.

En cuanto a la publicidad de acuerdos que se adoptan en una cooperativa y que por su trascendencia deben ser inscritos en el Registro de Personas Jurídicas (Libro de Cooperativas) de los Registros Públicos para ser oponibles a terceros¹⁵, el 19 de febrero de 2013 fue publicada la Resolución N.º 038-2013-SUNARP/SN que aprobó el «Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas» (RIRPJ). En consecuencia, todos los acuerdos que las cooperativas adopten y que requieran ser inscritos en Registros Públicos, deben observar las disposiciones contenidas en el citado Reglamento.

Mención aparte merece la normatividad especial que se ha dictado para cuatro tipos de cooperativas, como lo son las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas de trabajo y fomento del empleo, las cooperativas de trabajo temporal y las cooperativas agrarias.

Con relación a las *cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC)*, estas son consideradas por la legislación bancaria como entidades que operan legalmente «fuera del sistema financiero», únicamente con sus socios y que por lo tanto no pueden operar con «terceros», vale decir, no pueden captar recursos del público en general ni otorgarles crédito. Estas cooperativas carecieron de una regulación y supervisión efectiva hasta el 01 de enero de 2019 en que entró en vigencia la Ley 30822 y con ella una nueva regulación para las cooperativas de ahorro y crédito. Entre los principales aspectos que contiene la citada norma, podemos resaltar:

- Se establecieron las **características de las COOPAC** diferenciándolas de las Empresas del Sistema Financiero.
- Se estableció que **solo las COOPAC pueden realizar operaciones de ahorro y crédito** con sus socios. Las cooperativas de

¹⁴ Sin embargo, la aplicación supletoria no siempre resulta pacífica, pues ella dependerá de si su adopción resulta compatible o no con los principios cooperativos y en consecuencia no desnaturaliza la esencia de estas organizaciones.

¹⁵ Como por ejemplo: nombramiento de miembros de los órganos de gobierno, apoderados, modificación de estatuto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.

- otros tipos que quieran brindar o seguir brindando estos servicios, deberán adecuarse al tipo «ahorro y crédito», de lo contrario serían clausuradas.
- Se establecieron normas de **buen gobierno cooperativo** (cargos directivos, delegados, dietas, gastos de representación, renovación por tercios, no reelección indefinida, vigencia de mandatos, entre otras).
 - Se creó la **Superintendencia Adjunta de Cooperativas** dentro de la SBS.
 - Se clasificó a las **COOPAC en tres niveles según sus activos**: nivel 1 (pequeñas), nivel 2 (medianas) y nivel 3 (grandes), estableciendo una regulación y supervisión diferenciada según el nivel correspondiente.
 - Se reguló el **régimen de Supervisión** que ejercería la Superintendencia Adjunta en forma directa para las cooperativas de nivel 3 y a través de colaboradores técnicos como la FENACREP para las cooperativas de nivel 1 y 2.
 - Se regularon las **operaciones que pueden realizar las COOPAC** con sus socios, en función a un sistema modular similar al que se aplica para el Sistema Financiero, dependiendo del nivel al que pertenezcan.
 - Se regularon las facultades de **supervisión y de intervención de las COOPAC** hasta su eventual disolución y liquidación.
 - Se reguló la posibilidad de que las COOPAC ingresen en **procesos de Reorganización Societaria** vía transformación, fusión, escisión, reorganización simple.
 - Se reguló el **Régimen de Infracciones y Sanciones** aplicables a las COOPAC, directivos y gerentes.
 - Se estableció el órgano supervisión en materia de **Prevención del Lavado de Activos**, de acuerdo al nivel de cada COOPAC.
 - Se creó el **Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo**.
 - Se creó el **Registro Nacional de COOPAC** en el cual deben inscribirse todas las COOPAC para poder operar válidamente.
 - Se **homologó a las COOPAC** dentro de las normas que durante muchos años estuvieron beneficiando únicamente a las empresas del Sistema Financiero (acceso Fondo MiVivienda; Disposición Fondos de AFP; Bono del Buen Pagador, leasing, entre otras).

Por su parte, las «**cooperativas de trabajo y fomento del empleo**» y las «**cooperativas de trabajo temporal**», que pertenecen a la modalidad de «cooperativas de trabajadores» y que se caracterizan por ser fuente de trabajo para sus socios-trabajadores mediante el des-

taque de estos a diferentes empresas usuarias para que presten en ellas determinados servicios, cuentan con una regulación especial al ser consideradas por la normatividad como «empresas de intermediación laboral». En ese sentido, la Ley 27626 y su Reglamento (D.S. 003-2002-TR), confunden la naturaleza de estas organizaciones (empresas autogestorarias de propiedad de los propios trabajadores), equiparándolas indebidamente a las empresas mercantiles de intermediación laboral (*servicios*), dándole a sus socios-trabajadores el tratamiento laboral aplicable a los trabajadores dependientes.

Finalmente, mediante Ley 31335, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» del 10 de agosto de 2021, se ha establecido el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las **cooperativas agrarias de usuarios**, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responde a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios.

Gracias a la nueva Ley, las Cooperativas Agrarias y las Asociaciones Agrarias que se transformen a Cooperativa:

- Gozarán de todos los beneficios aplicables a las MYPES.
- Tendrán una bonificación del 10% en contrataciones con el Estado.
- No pagarán Impuesto a la Renta por operaciones con sus socios.
- No pagarán IGV por operaciones con sus socios.
- Otros ingresos pagarán una tasa reducida (15%) del Impuesto a la Renta.
- Podrán solicitar la devolución del saldo a favor del exportador.
- Podrán solicitar la devolución del IGV.
- Los socios estarán inafectos a Renta por las primeras 30 UIT¹⁶ de ingresos.
- No pagarán alcabala por la adquisición de inmuebles.

3. Definición y principios

La LGC no contiene una definición de cooperativa. Así, luego de declarar de necesidad nacional y utilidad pública la promoción y protección del cooperativismo, garantizar el libre desarrollo del cooperativismo así como la autonomía de las organizaciones cooperativas (arts. 1 y 2), el art. 3 señala que toda organización cooperativa «debe

¹⁶ UIT: Unidad Impositiva Tributaria. Se reajusta anualmente. Para el año 2022, la UIT asciende a S/ 4,600 (US\$ 1,180 aprox.).

constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de estos y el mediato de la comunidad»¹⁷.

Al amparo de las normas antes señaladas, puede advertirse que las cooperativas son concebidas como organizaciones a través de las cuales, los socios buscan obtener un «beneficio económico» concreto, el cual no debe confundirse con la obligación que tienen las cooperativas de constituirse «sin propósito de lucro». En efecto, un socio que se integra en una cooperativa de comercialización buscará beneficiarse económicamente con el mejor precio que la cooperativa obtendrá en el mercado al colocar los productos de todos los miembros de la cooperativa. Un socio que se integra a una cooperativa de trabajadores buscará beneficiarse económicamente al percibir una retribución acorde con el trabajo aportado sin que parte de su retribución quede en manos de un «empleador». Igualmente un socio que se integra a una cooperativa de consumo, lo hará con lo intención de beneficiarse económicamente con los descuentos que obtendrá la cooperativa al adquirir productos (para sus socios) en volumen. Y el socio que se integra a una cooperativa de ahorro y crédito buscará acceder al crédito sufragando el costo del servicio. En todos los casos propuestos, así como en todos aquellos en los que intervenga una cooperativa, sus socios y se efectúen operaciones en cumplimiento del objeto social (*Actos Cooperativos*), no habrá en esta relación (cooperativa-socio-acto cooperativo) una finalidad lucrativa, pero sí un claro beneficio económico para el socio que se traducirá en: un mejor precio por su producto vendido (cooperativa de comercialización); un mejor ingreso por el trabajo desarrollado (cooperativa de trabajadores); un mayor descuento en la adquisición de un bien (cooperativa de consumo), o un crédito oportuno y al costo (cooperativa de ahorro y crédito).

Entonces la ausencia de una finalidad lucrativa, establecida por la LGC está referida a la relación interna socio-cooperativa, así como a la imposibilidad de que los socios obtengan beneficios especulando con el capital que aportan, ya que el beneficio que alcanzarán lo lograrán en su condición de consumidores o trabajadores, ya sea que se trate de una cooperativa de usuarios o de trabajadores¹⁸. «Así, la diferencia entre el beneficio económico que busca una sociedad anónima y una cooperativa, radica en que mientras la primera persigue tal beneficio mediante la especulación sobre el capital puesto en la sociedad, la

¹⁷ Se trata de una declaración principista, no existiendo en la LGC reglas específicas que regulen su actuar frente a la comunidad.

¹⁸ Ver Sec. 4.

cooperativa busca el beneficio a través del trabajo de sus socios o en la reducción de los precios. Siempre hay beneficio en ambos tipos de empresa, pero en una es de carácter especulativo o lucrativo y en la segunda no».¹⁹

El *Acto Cooperativo* como núcleo de la ciencia cooperativa, con naturaleza y características propias y distintas a las del *Acto Mercantil o de Comercio*, no es nombrado ni definido por la LGC como sí lo hicieron diversas leyes del continente americano desde el año 1971²⁰. Recién en el año 2011, se dictó la Ley 29683 que reconoció y definió al Acto Cooperativo²¹.

Por su parte, el art. 5 de la LGC contempla los 7 Principios Cooperativos²², que deben observar las cooperativas en el Perú:

- **Libre Adhesión y retiro voluntario;** que dota a las cooperativas de «un número variable de socios y un capital variable e ilimitado»²³. Comprende a su vez la salida de los socios, ejerciendo el derecho de separarse o como consecuencia de la aplicación de la sanción de exclusión.
- **Control democrático;** que se caracteriza por «reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna»²⁴; «reconocer a todos los socios el derecho a un voto por persona, independientemente de la cuantía de las aportaciones»²⁵; la renovación anual por tercios de los integrantes de los órganos de gobierno y la no reelección, salvo que la permita el estatuto²⁶; la prohibición de otorgar poderes para votar en las asambleas²⁷;

¹⁹ Torres y Torres Lara, C. «Derecho Cooperativo. La Teoría del Acto Cooperativo». Ed. INESLA. Lima, 1990. pág. 126.

²⁰ Brasil: (Ley N.º 5764 del 16.12.71); Argentina: (Ley 20337 del 15.05.73); Uruguay: (Ley 15645 del 9.10.84); Honduras: (Decreto N.º 65-87 del 20.05.87); Colombia: (Ley 79 del 23.12.88); México: (Ley del 03.08.94); Paraguay: (Ley 438 del 21.10.94).

²¹ Ver Sec. 9.

²² Siguiendo la definición establecida por la ICA el Congreso de Viena de 1966.

²³ Art. 5, par. 2.2, LGC.

²⁴ Art. 5, par. 2.2, LGC.

²⁵ Art. 5, par. 2.3, LGC.

²⁶ Art. 33, par. 4, LGC «Los miembros de los consejos y comités de educación y electoral serán renovados anualmente en proporciones no menores del tercio del respectivo total y, salvo disposición diferente del estatuto, no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente.

²⁷ Art. 29, LGC: «En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder...».

- **Limitación del Interés máximo que pudiera reconocerse a las aportaciones**, que implica la posibilidad de retribuir al capital aportado por los socios con un interés que no puede ser superior al que paguen los bancos por los depósitos de ahorro²⁸.
- **Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa**; a través del cual se retorna al socio el mayor valor pagado por el servicio que le brindó la cooperativa o se le retorna el mayor valor que generó su trabajo.
- **Fomento de la Educación Cooperativa**.
- **Participación en el proceso de permanente integración**, a través de la participación de la cooperativa en centrales, federaciones y Confederación²⁹, sin perjuicio de utilizar mecanismos de integración vertical de carácter asociativo (joint venture).
- **Irrepartibilidad de la Reserva Cooperativa**; por medio de la cual los socios no tienen derecho a participar en forma individual en esta cuenta patrimonial³⁰.

Asimismo, la LGC precisa que las cooperativas deben «mantener estricta neutralidad religiosa y política partidaria»; deben «tener duración indefinida»³¹; no pueden «establecer pactos con terceros para permitirles participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que la ley otorga a las organizaciones cooperativas»; no pueden «pertenece a entidades de fines incompatibles con los del Sector Cooperativo»; no pueden «conceder ventajas, preferencias u otros privilegios, a sus promotores, fundadores o dirigentes»; no pueden «rea-

²⁸ Art. 40, LGC: «Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio anual podrán percibir un interés limitado, abonable siempre que la cooperativa obtenga remanentes.

El interés de las aportaciones, que será determinado por la asamblea general, no podrá exceder, en caso alguno, del máximo legal que se autorice pagar por los depósitos bancarios de ahorros».

²⁹ Art. 57, LGC.

³⁰ Art. 44, LGC: «La reserva cooperativa es irrepartible; y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de uno ni otros.

En el caso de que una cooperativa se transformare en persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusionare con otra organización que tampoco lo fuere, su reserva cooperativa deberá ser íntegramente transferida a la entidad que corresponda según el artículo 55, (inciso 3) de la presente Ley, como requisito previo para la validez de la transformación o la fusión y bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de los respectivos Consejos de administración y vigilancia».

³¹ Art. 5, par. 2.1 y 2.4, LGC.

lizar actividades diferentes a las previstas en su estatuto»; ni «efectuar operaciones económicas que tengan finalidad exclusivista o de monopolio»; no pueden «integrar sus asambleas, consejos o comités con personas que no sean miembros de la propia organización cooperativa, ni con trabajadores de estas», salvo el caso de las cooperativas de trabajadores, todo conforme al art. 6 de la LGC.

4. Actividades

La LGC, en su artículo 7, clasifica a las cooperativas desde dos puntos de vista: Por la Estructura Social y Por la Actividad Económica.

De acuerdo a la Estructura Social, la LGC divide a las Cooperativas en dos «MODALIDADES» excluyentes: «Usuarios» o «Trabajadores». Las Cooperativas de Usuarios, tienen por objeto ser fuente de servicios para sus socios, con lo cual los usuarios del servicio son los titulares de la Cooperativa, quienes participan en la gestión y en el resultado económico, con responsabilidad limitada a su aporte. Por su parte, las Cooperativas de Trabajadores, tienen por objeto ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores, con lo cual queda claro que bajo esta modalidad, los trabajadores son los titulares de la Cooperativa, participan en la gestión y resultado económico con responsabilidad limitada a su aporte.

De acuerdo a la Actividad Económica que desarrollan, la Ley reconoce 19 «TIPOS» de cooperativas (agrarias, agrarias azucareras, agrarias cafetaleras, agrarias de colonización, comunales, pesqueras, artesanales, industriales, mineras, de transportes, de ahorro y crédito, de consumo, de vivienda, de servicios educacionales, de escolares, de servicios públicos, de servicios múltiples, de producción especiales³² y de servicios especiales³³), sin perjuicio que posteriormente sean reconocidos nuevos tipos³⁴.

³² El tipo «producción especiales» es un genérico para todas las cooperativas de trabajadores que no tengan un «tipo» reconocido expresamente por la LGC. Así, una cooperativa de trabajadores cuya actividad sea la «gasfitería» tendría que constituirse e inscribirse como «Cooperativa de Producción Especiales», al no estar reconocido el tipo «Cooperativa de Gasfitería».

³³ El tipo «servicios especiales» es un genérico para todas las cooperativas de usuarios que no tengan un «tipo» reconocido expresamente por la LGC.

³⁴ Así por ejemplo, en el año 1992 se reconoció como nuevos tipos de cooperativas a las «Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo» y «Cooperativas de Trabajo Temporal», dedicadas a brindar diversos servicios a las empresas usuarias con las que se vinculan, mediante el destaque de sus socios-trabajadores.

La LGC promueve la existencia de cooperativas uniactivas, vale decir, que realicen una actividad concreta (ahorro y crédito, vivienda, agrarias, etc.), sin embargo también permite de una manera restringida³⁵, la existencia de cooperativas con objeto social múltiple (cooperativas de servicios múltiples), que prestan a sus socios diversos servicios: vivienda, ahorro, consumo, etc., pero aunque las permite y regula, tiende más bien a que la pluralidad de servicios sea brindada a través de centrales cooperativas.

Sin perjuicio de lo señalado, las cooperativas uniactivas están autorizadas (art. 8, par. 9 de la LGC) a realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos empresariales, a condición de que sean solo accesorias o complementarias de su objeto social y estén autorizadas por el estatuto o la asamblea general.

Las cooperativas en general, sean de usuarios o de trabajadores no requieren de autorización alguna para realizar actividad empresarial³⁶. En ese sentido, el D.Ley 25879 (art. 4), precisó que «las cooperativas cualquiera sea su tipo o modalidad no requieren de autorización para celebrar o realizar los actos y contratos permitidos por la legislación nacional». Sin perjuicio de lo señalado, dependiendo de la actividad concreta que decidan realizar, deberán obtener los permisos sectoriales correspondientes³⁷.

Cabe precisar que las cooperativas se constituyen para operar con sus socios y no con terceros (público en general)³⁸. En ese sentido, si

³⁵ Según el art. 8, par. 7, LGC, las cooperativas de servicios múltiples deben constituirse y funcionar como «cooperativa cerrada», salvo los casos que por excepción y por razones de interés público, autorice el Reglamento (que nunca se dictó). Por «cooperativa cerrada» se entiende aquella que por disposición expresa de su estatuto, admita como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades ocupacionales, laborales o profesionales, u otras condiciones especiales comunes a todas ellas, como requisitos esenciales para su inscripción y permanencia en su seno.

³⁶ No obstante lo señalado, algunas actividades económicas están reservadas para un determinado tipo de sociedad. P.e. Bancos, Financieras, Seguros, solo pueden ser desarrolladas bajo la forma de S.A..

³⁷ La Ley 30822, ha establecido que las Cooperativas de Ahorro y Crédito requieren inscribirse ante el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la Superintendencia de Banca y Seguros Y AFP, como requisito obligatorio para poder operar válidamente. Asimismo, la Ley 31335 ha establecido que las Cooperativas Agrarias de Usuarios requieren inscribirse en el Registro a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para gozar de los beneficios que establece dicha Ley.

³⁸ En el caso de «centrales cooperativas» —ver Sec. XII— la LGC (art. 58) de manera expresa considera que estas pueden prestar servicios a las cooperativas que la integran, a los socios de ellas y al público.

bien no existe prohibición para operar con terceros³⁹, las cooperativas operan fundamentalmente con sus socios y de manera muy excepcional con «terceros». Es más, los ingresos que eventualmente obtenga la cooperativa por operaciones con «terceros» (no socios) pasarán a integrar la Reserva Cooperativa⁴⁰, de carácter irrepartible y están sujetos al pago del Impuesto a la Renta⁴¹.

5. Constitución

La constitución de una cooperativa debe acordarse en asamblea general de fundación, en la cual se aprueba su estatuto, se suscribe su capital inicial y se elige a los miembros de los órganos directivos. Con relación al capital social, cabe señalar que la LGC no ha establecido un capital social «mínimo» para poder constituirla, por lo cual este dependerá de los aportes que efectúen los socios fundadores⁴².

Este acto jurídico de constitución puede constar en Escritura Pública o en Documento Privado, con firmas certificadas por Notario o en su defecto, por juez de paz. En cuanto a la denominación, el art. 11 par. 3 de la LGC establece que se debe utilizar la palabra «cooperativa», seguida de la referencia a su tipo (p.e. Ahorro y Crédito) y del nombre distintivo que ella elija. En ningún caso podrá utilizarse una denominación idéntica a la de otra preexistente.

La constitución de la cooperativa no requiere de autorización previa⁴³ y debe presentarse al Registro de Personas Jurídicas, para su inscripción en el Libro de Cooperativas⁴⁴, de la Zona Registral correspondiente al domicilio de la cooperativa. Con la inscripción en Registros Públicos, la cooperativa adquiere personalidad jurídica, gozando de un patrimonio autónomo al de los miembros que la conforman. Según el

³⁹ Salvo para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, pues la Ley 26702, modificada por la Ley 30822 establece que solo pueden captar recursos y otorgar créditos a sus socios y «no podrán ser autorizadas a captar recursos del público».

⁴⁰ Ver Sec. 7

⁴¹ Ver Sec. 9

⁴² Para el caso de las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Cooperativas de Trabajo Temporal, la Ley 27626 ha establecido que deben contar con un capital social mínimo de 45 UIT que a la fecha equivalen a aprox. US\$ 53,077.

⁴³ Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, el estatuto debe haber sido previamente aprobado por la SBS para que proceda su inscripción en Registros Públicos.

⁴⁴ El «Libro de Cooperativas» es una subdivisión del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos.

art. 12, par. 3 de la LGC la cooperativa podrá operar válidamente solo después de ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas. Sin embargo, los actos y documentos que fueran celebrados o suscritos en nombre de una cooperativa antes de su inscripción en el Registro, obligarán exclusiva, personal y solidariamente a quienes lo celebren o suscribieren, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Inscrita la cooperativa, dichos actos quedarán convalidados si los ratifica el órgano cooperativo competente, de conformidad con lo establecido por el art. 12 par. 4 de la LGC.

6. Socios

La LGC no contempla el número mínimo de personas que se requieren para constituir una cooperativa⁴⁵. Sin embargo, debido a la existencia de cuatro órganos de gobierno de carácter obligatorio, la práctica cooperativa considera la necesaria presencia de no menos de once personas. Para el caso de Centrales Cooperativas⁴⁶, la LGC tampoco precisa el número de cooperativas que se requiere, aceptándose en la práctica la participación de no menos de dos cooperativas⁴⁷. Tratándose de Federaciones Nacionales⁴⁸, la LGC establece que deben estar constituidas por no menos del veinte por ciento de las cooperativas primarias del mismo tipo^{49,50}.

Según el art. 17 de la LGC pueden ser socios de las cooperativas, otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro. Asimismo, se permite que personas jurídicas con fines de lucro sean socios de la cooperativa en la medida que califiquen como «Pequeña

⁴⁵ Solo para el caso de las cooperativas agrarias de usuarios, la Ley N.º 31335 ha fijado en 25 el número mínimo de socios para constituir una cooperativa de este tipo.

⁴⁶ Ver Sec. 5.

⁴⁷ En el caso de las cooperativas agrarias, la Ley N.º 31335 ha establecido que se requieren por lo menos 25 personas (naturales o jurídicas) para constituir una cooperativa.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Art. 61, par. 2, LGC.

⁵⁰ La Ley N.º 31335 ha establecido que para constituir Federaciones Nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal se requiere de no menos del quince por ciento de cooperativas de la misma línea. Asimismo, para constituir una Federación Nacional de Cooperativas Agrarias se requiere de no menos de tres Federaciones Nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal.

Empresa»^{51,52}. En el caso de personas naturales, se requiere que tengan capacidad legal y en el caso de personas jurídicas se requiere que estén constituidas e inscritas con arreglo a ley y sean autorizadas por su estatuto o por su órgano competente, para integrar la organización cooperativa. En ambos casos, deben reunir los requisitos exigidos por el estatuto para poder incorporarse a la cooperativa (art. 16, LGC).

La LGC (art. 17, par. 3) expresamente prohíbe que los trabajadores de una cooperativa de usuarios sean socios de esta, «pero podrán hacer uso de todos los servicios de la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios». Esta disposición tiene por objeto evitar el conflicto que se podría presentar entre el «interés de los trabajadores» y el «interés de los usuarios» en una organización que es constituida por y para los «usuarios» (consumidores).

Los derechos y obligaciones de los socios son establecidos en el estatuto (art. 19), precisándose que la responsabilidad de los socios de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas (art. 20). Quien adquiere la condición de socio responde con sus aportaciones, conjuntamente con los demás socios, de las obligaciones contraídas por la cooperativa, antes de su ingreso a ella y hasta la fecha de cierre del ejercicio dentro del cual renunciare o cesare por otra causa (art. 21)

El ingreso de los nuevos socios no requiere ninguna modificación de la escritura de constitución ni del estatuto. Es aprobado por el Consejo de Administración y anotado en el Registro de Socios que constituye un padrón interno de la cooperativa.

7. Régimen Económico

Los arts. 38 a 51 de la LGC, regulan este aspecto, precisando en primer lugar que el capital de las cooperativas se integra con las aportaciones que efectúan los socios. Como consecuencia del principio de libre adhesión y retiro voluntario, las cooperativas cuentan con un capital variable e ilimitado, lo que significa que dicha cuenta patrimonial se

⁵¹ Si bien la LGC en su art. 17 par. 2 establece las características que deben reunir las «Pequeñas Empresas», actualmente existe una Ley que regula el régimen de las Micro y Pequeñas Empresas, considerando a las primeras como aquellas que cuentan con ingresos anuales no superiores a 150 UIT (aprox. US\$ 176,923) y a las segundas como aquellas que cuentan con ingresos anuales no superiores a 1,700 UIT (aprox. US\$ 2'005,128).

⁵² La Ley 31335, restringe el universo de personas que pueden ser socios en una cooperativa agraria a: personas naturales, sociedades conyugales o uniones de hecho, cooperativas, comunidades campesinas y nativas y personas jurídicas sin fines de lucro.

incrementa y reduce constantemente sin necesidad de adoptar acuerdos especiales o efectuar trámites registrales para publicitar el monto del nuevo capital.

Como medida de protección o de estabilidad para las cooperativas, la LGC establece que la reducción del capital no podrá exceder del 10% de este, al año. De esta manera, aunque se produzca un retiro masivo de socios, el capital social solo podrá afectarse (reducirse), en un máximo de 10% por cada año (art. 38)⁵³.

La LGC permite que las aportaciones que suscriben los socios sean pagadas en dinero, bienes muebles o inmuebles e incluso con servicios, aunque este último tipo de aporte no ha sido frecuente en nuestras cooperativas. Las aportaciones tienen las siguientes características: son siempre iguales, es decir, tienen el mismo valor nominal y confieren los mismos derechos y obligaciones al socio; son nominativas, se emiten a nombre de una determinada persona (no pueden ser «al portador»); son indivisibles, no pueden fraccionarse por debajo de la unidad; son transferibles, pudiendo ser cedidas a otras personas, en la forma que determine el estatuto de la Cooperativa; y no pueden adquirir mayor valor que el nominal ni ser objeto de negociación en el mercado. Las aportaciones pueden ser representadas mediante «Certificados de Aportación», el cual podrá representar una o más aportaciones; podrán ganar un interés, que no podrá ser mayor al que otorgan los bancos por los depósitos de ahorros. Las aportaciones deben ser devueltas cuando el socio se separe de la Cooperativa (por renuncia, exclusión o fallecimiento) o la misma sea disuelta⁵⁴.

Por otro lado, los Remanentes de la Cooperativa, entendidos como los Ingresos Brutos menos los Gastos, se destinan por acuerdo de asamblea general a los siguientes fines:

- No menos del 20% para la Reserva Cooperativa.
- El porcentaje necesario para el pago de intereses a las aportaciones.
- Las sumas correspondientes a fines específicos.
- Finalmente, los excedentes⁵⁵ para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa (si fuera de usuarios) o, a su participación en el trabajo común (si fuera de trabajadores).

⁵³ Adicionalmente, la LGC (art. 23), precisa que el retiro voluntario es un derecho pero puede diferirse la aceptación de la renuncia si el socio tiene deudas a favor de la cooperativa o no lo permite la situación económica o financiera de la propia cooperativa.

⁵⁴ Ver arts. 24 y 55 de la LGC.

⁵⁵ Este es el término (excedentes) que utiliza la LGC para referirse al reintegro que se realiza al socio.

Finalmente, dentro del régimen económico, cabe destacar la existencia de la Reserva Cooperativa que se crea e incrementa —como ya hemos señalado— con no menos del 20% del remanente anual. No existe una titularidad individual sobre la Reserva Cooperativa, sino más bien esta constituye un recurso de carácter colectivo o social, ya que pertenece a la cooperativa y su carácter irrepartible impide que los socios o sus herederos puedan reclamar participación alguna en ella. Ni siquiera en los casos en que se produce la disolución y liquidación de la cooperativa o en los que esta se transforma en una sociedad no cooperativa, procede la distribución de la Reserva Cooperativa, debiendo transferirse a la Federación, Confederación o al Estado⁵⁶.

La Reserva Cooperativa (art. 42), se incrementa de manera automática con los beneficios que la cooperativa obtenga como «ganancia de capital» o por «ingresos por operaciones diferentes a las de su objeto estatutario»; asimismo se incrementa con parte de las revalorizaciones de activos, con donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa (salvo que sean expresamente otorgados para gastos específicos) y por otros recursos que determine la asamblea general. En el caso particular de las cooperativas de usuarios, los beneficios generados por operaciones con no socios integran automáticamente esta cuenta patrimonial⁵⁷.

La Reserva Cooperativa tiene por objeto cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas, por lo cual, en tanto ello no ocurra, este recurso puede ser utilizado en cualquier parte del activo. Cabe señalar que a diferencia de otra clase de reservas⁵⁸, la Reserva Cooperativa no cuenta con tope alguno, por lo cual en la medida que existan remanentes, su incremento será constante e ilimitado.

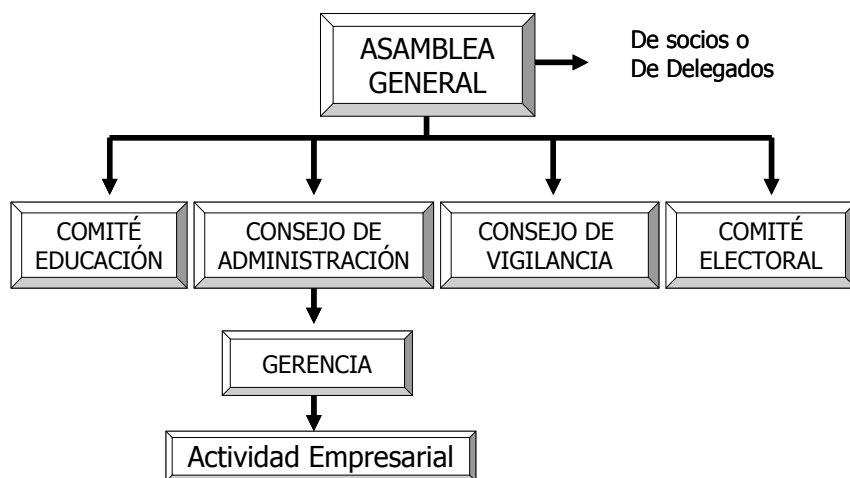
8. Régimen Administrativo

Toda Cooperativa en el Perú, debe contar obligatoriamente con cinco órganos básicos: Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación.

⁵⁶ Ver arts. 44 y 55 de la LGC.

⁵⁷ Así, la LGC contempla que cualquier «beneficio» que no provenga de un «Acto Cooperativo», es decir de una operación realizada por la cooperativa con su socio en cumplimiento de su objeto social, queda integrado a la Reserva Cooperativa con el fin de impedir un beneficio personal, de carácter lucrativo.

⁵⁸ P.e., para el caso de las sociedades anónimas, la LGS (art. 229), regula la existencia obligatoria de una «Reserva Legal» que se integra e incrementa con no menos del 10% de la utilidad distributable de cada ejercicio, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital. El exceso sobre dicho límite, no tiene la condición de reserva legal.



La **Asamblea General** es la autoridad suprema de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubieran tomado de conformidad con la ley y el estatuto. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 27 de la LGC y en líneas generales resultan idénticas a las que corresponden a una Junta General de Accionistas, en el caso de las sociedades anónimas o a una Asamblea de Asociados, en el caso de Asociaciones Civiles.⁵⁹

⁵⁹ Las Asambleas llevan distintas denominaciones según su propósito o composición. Así tenemos «**Asamblea General de Fundación**»: Es la primera Asamblea que se hace en una Cooperativa y tiene por objeto iniciar la vida de la institución. (art. 11 de la LGC); «**Asamblea General-de Disolución**»: Es la última Asamblea que se hace en una cooperativa y tiene por objeto poner fin a la vida de la institución (art. 52 de la LGC); «**Asamblea General Ordinaria**»: Es la que se realiza cada cierto período que los socios señalan en el Estatuto. Por ejemplo, una vez al año, y tiene por objeto fundamentalmente hacer el análisis de la marcha de la cooperativa durante el ejercicio económico, estudiando y aprobando el Balance Anual y el Estado de Resultados, disponiendo el reparto de los Remanentes y Excedentes; y eligiendo, o complementando a los cuerpos directivos. Normalmente, estas Asambleas se reúnen dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del ejercicio-económico. Por lo general, entre enero y marzo de cada año; **Asamblea General Extraordinaria**: Es aquella que se realiza en cualquier momento que sea preciso para tratar algún problema de importancia surgido en la institución y que no puede esperar hasta la fecha en que normalmente se realiza la Asamblea General Ordinaria.

La LGC no contiene norma alguna que regule la forma en que debe convocarse a las Asambleas, ni el quórum que debe respetarse ni el régimen de votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de aquellos actos. En consecuencia, estos aspectos se rigen por lo regulado en el Estatuto de la Cooperativa, la LGS y por el RIRPJ.

En principio está integrada por la totalidad de socios de la cooperativa, sin embargo, la LGC ha establecido en su artículo 28 que en el caso de cooperativas primarias que cuentan con más de 1.000 socios, las funciones de la asamblea general serán ejercidas por la «asamblea general de delegados», constituida por delegados elegidos bajo la dirección inmediata y exclusiva del comité electoral, mediante sufragio personal, universal, obligatorio y secreto⁶⁰. La Asamblea General de Delegados sustituye en todas sus funciones a la Asamblea General de Socios, es decir, en adelante, solo serán citados los Delegados para que conformen la «Asamblea General».

Esta disposición obedece al hecho de que en general, las cooperativas son sociedades diseñadas para integrar a un gran número de personas y de ser este el caso, la toma de decisiones a nivel de asamblea general podría resultar sumamente complicada y onerosa, volviendo ineficiente a la cooperativa. Por esta razón y para los casos de cooperativas con un gran volumen de socios (más de 1.000), se prefirió optar por un sistema de «democracia representativa», en virtud de la cual los socios eligen a quienes los representarán en la Asamblea. Bajo este esquema, la asamblea general de socios, es reemplazada por la asamblea general de delegados⁶¹.

En la Asamblea, cada socio o delegado, cuenta con un solo voto, independientemente del capital aportado, lo cual no puede ser modificado por el Estatuto. Tampoco permite la LGC reconocer «votos adicionales» a cualquier socio por ninguna razón⁶². Finalmente, como conse-

⁶⁰ En el caso de organizaciones de grado superior (centrales, federaciones, confederación), la autoridad suprema es la asamblea o junta general, constituida por los presidentes de las organizaciones cooperativas integradas, salvo disposición diferente de los estatutos de estas (art. 28 LGC).

⁶¹ La Ley no contempla el número de delegados que deban elegirse. Sin embargo, durante la vigencia de la Ley ha venido aplicándose la R.D. 010-MT/38.1.80 (dictada durante la vigencia de la anterior ley), que estableció en 100 el número de delegados a elegirse. En el caso de las cooperativas agrarias, la Ley 31335 ha establecido que las cooperativas con más de 200 socios, pueden integrar sus asambleas con 60 delegados, pero si la cooperativa tiene más de 500 socios, deberán integrar sus asambleas con 100 delegados.

⁶² Solamente en el caso de Centrales Cooperativas (cooperativas de cooperativas) y de la Confederación, el art. 65, par. 2 permite variar la regla de «un hombre, un voto», al establecer que «Los estatutos de las centrales podrán autorizar que los delegados integrantes de sus asambleas generales de delegados ejerzan el derecho de voto en proporción al número de socios de la organización cooperativa que estos representen».

cuencia del principio del control democrático y acentuando el carácter personalista, la Ley prohíbe que en las asambleas y en las elecciones se emitan «votos por poder» (art. 28)⁶³. En este sentido, un socio no puede delegar su representación a favor de otro socio o de un tercero. Tal exigencia busca impedir que (vía el apoderamiento), el poder de dirección y decisión en las cooperativas, se concentre en pocas manos⁶⁴. En la LGC se limitan las funciones de la Asamblea para que sea, en su calidad de autoridad suprema, quien defina la dirección de la cooperativa pero solo a nivel de políticas y orientaciones generales.

El **Consejo de Administración** es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la cooperativa, según lo dispuesto por el art. 30 de la LGC. Entre las principales atribuciones que le reconoce la LGC, podemos destacar: cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto, las decisiones de la asamblea general, los reglamentos internos y sus propios acuerdos; dirigir la administración de la cooperativa y supervisar el funcionamiento de la gerencia; elegir y remover al gerente; autorizar el otorgamiento de poderes; aprobar, reformar e interpretar los reglamentos internos, con excepción del correspondiente al Consejo de Vigilancia y del Comité Electoral; aprobar los planes y presupuestos anuales de la Cooperativa; convocar a Asamblea General, con determinación de su agenda y a elecciones anuales.

En resumen, en la LGC el Consejo de Administración es orientado para ser el órgano de dirección. Para este efecto cuenta con todas las facultades necesarias, con excepción de aquellas que hayan sido reservadas por la LGC o por el Estatuto para la Asamblea General.

El **Consejo de Vigilancia** es el órgano fiscalizador de la cooperativa y debe actuar sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados. La LGC contempla en el art. 31 las facultades con que cuenta el Consejo de Vigilancia para efectuar su labor fiscalizadora, precisando que las atribuciones ahí señaladas «no podrán ser ampliadas por el estatuto ni la asamblea general». De esta forma, el legislador optó por establecer en forma taxativa las facultades del órgano contralor, para evitar que vía estatuto o acuerdo de asamblea se le dotara de facultades que podrían implicar una intromisión en la competencia de otros órganos.

⁶³ Ver Sec. 3, y nota 27.

⁶⁴ Desde nuestro punto de vista, resulta excesivo impedir que los socios otorguen poder a otro socio o a terceros, ya que existen casos que sí ameritarían que ello fuera permitido (viaje, enfermedad, etc.). En todo caso, pudo optarse por permitir el apoderamiento pero con restricciones, como por ejemplo, que un socio solo pueda representar a otro socio.

En estricto, las facultades con que cuenta el Consejo de Vigilancia se resumen en el ejercicio del «control de la legalidad» (velando por que todos los actos que involucre a la cooperativa sean legales, es decir, que no vulneren el ordenamiento vigente), «control de la veracidad» (informando a la asamblea sobre la exactitud de todo lo que se someta a su conocimiento) y el «control de la seguridad» (sobre los bienes y derechos de la cooperativa). Entre las principales atribuciones que le reconoce la LGC (art. 31), podemos destacar: vigilar que los fondos en caja, en bancas y los valores y títulos de la cooperativa; verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la cooperativa; disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de caja y auditorías; verificar la veracidad de las informaciones contables; inspeccionar los libros de actas del consejo de administración y de los comités; convocar a asamblea general cuando el consejo de administración, requerido por el propio consejo de vigilancia, no lo hiciera; proponer al consejo de administración las ternas de auditores externos contratables por la cooperativa.

El **Comité Electoral**, es un órgano permanente encargado de conducir todos los procesos electorales. Debido a que la Ley obliga a que anualmente se produzca una renovación de los miembros de los consejos y comités en proporciones no menores al tercio del respectivo total («Renovación por Tercios»)⁶⁵, el legislador consideró conveniente que este órgano tenga vocación de permanencia y no sea transitorio o temporal.

El **Comité de Educación** es el órgano encargado de llevar a la práctica el principio de «Educación Cooperativa»; difundiendo entre los socios la información más adecuada y capacitando a los mismos para la toma de decisiones que permitan el logro de la eficacia cooperativa. Para el efecto, el Consejo de Administración, bajo responsabilidad, entregará al Comité de Educación para su difusión entre los socios, la información contable y administrativa que este le solicite.

Todos los órganos antes señalados, son cuerpos colegiados, por lo cual requieren estar integrados por más de una persona. La LGC (art. 33, par. 1) no establece un número mínimo ni máximo de titulares y suplentes, dejando esta definición al Estatuto⁶⁶.

Finalmente, debemos mencionar al Gerente, quien es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la cooperativa, con responsabilidad inmediata ante el Consejo de Administración (art. 35). Sus principales

⁶⁵ Ver art. 33, par. 4, LGC, Sec. 3 y nota 26.

⁶⁶ Si bien el número mínimo podría ser dos, la renovación anual por tercios (Ver nota 26), ha generado que en la práctica cada órgano se integre con no menos de tres personas.

atribuciones son: ejercer la representación administrativa y judicial de la cooperativa; suscribir, conjuntamente con el dirigente o el funcionario que determinen las normas internas los contratos, títulos valores y retiros de fondos; ejecutar los programas de conformidad con los planes aprobados por el consejo de administración; ejecutar los acuerdos de la asamblea general y del consejo de administración; nombrar a los trabajadores y demás colaboradores de la cooperativa y removerlos con arreglo a ley.

La LGC se caracteriza por establecer un régimen gerencial similar al correspondiente a otras sociedades de corte mercantil, vale decir, ágil y con una importante concentración de poder, pero a su vez establece tres limitaciones importantes: i) Dependencia directa del Consejo de Administración, en cuanto a su nombramiento y remoción así como con relación a la amplitud de sus poderes; ii) Requiere de la participación (firma) de un dirigente o funcionario expresamente autorizado por el Consejo de Administración para poder obligar a la cooperativa ante terceros, iii) Prestar garantías para el ejercicio de su cargo, cuando así se lo requiera el Consejo de Administración.

Adicionalmente, tanto la Asamblea General como el Consejo de Administración pueden nombrar Comités y Comisiones integradas por socios, que constituyen órganos de apoyo.

Los «**Comités**» son órganos permanentes a los que se le encomienda una determinada función que es constante en el desarrollo de la Cooperativa⁶⁷. Por su parte, las «**Comisiones**» se caracterizan por su temporalidad⁶⁸.

Los cargos directivos y gerenciales son personas e indelegables y además revocables (art. 33, par. 2); deben renovarse anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total (art. 33 par. 4); los directivos no pueden desempeñar cargos rentados en la propia cooperativa (salvo que sea una cooperativa de trabajadores), pero pueden recibir «dietas» por las sesiones que realicen (art. 33.5). Las incompatibilidades para ejercer funciones de directivos o de gerentes en las cooperativas están establecidas en el art. 33, par. 3 de la LGC. Todos los órganos de la cooperativa (asamblea, consejos y comités) deben estar exclusivamente integrados por socios (art. 6 par. 6 de la LGC).

⁶⁷ Una Cooperativa de Ahorro y Crédito puede nombrar un «Comité de Créditos» para que apoye permanentemente al Consejo de Administración.

⁶⁸ Se puede nombrar una Comisión para que se encargue de estudiar las posibles reformas al estatuto de la Cooperativa o una comisión para que evalúe las ventajas o desventajas de la compra de un determinado local. Cumplido el encargo, la Comisión deja de operar.

9. Régimen Tributario

La LGC contempló que el Régimen de Protección (que incluía al Régimen Tributario Cooperativo), tendría una vigencia de 10 años (desde 1981 hasta 1990)⁶⁹. En ese sentido, toda norma contenida en la LGC que calificara como un Beneficio, Norma Promocional o en general como una «exoneración» (beneficio tributario temporal), tenía una vigencia establecida, que venció el 31 de diciembre de 1990. A partir del año 1991 se generó una gran controversia entre el Movimiento Cooperativo Peruano y la Administración Tributaria, pues mientras el primero reclamaba un tratamiento tributario especial en materia de Impuesto a la Renta (IR)⁷⁰ e Impuesto General a las Ventas (IGV)⁷¹, acorde con su naturaleza y aplicable a las operaciones que realizan con sus socios, la Administración Tributaria consideraba que dichas operaciones debían estar sujetas al régimen general de afectación.

Con relación al IR, el Movimiento Cooperativo Peruano sostenía que el mismo era inaplicable para las operaciones con socios (Actos Cooperativos), amparándose en lo que establecía el 66, par. 1 de la LGC:

«Artículo 66.º—Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:

1.—Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, solo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios».

Como puede observarse, la norma en comentario dispuso que las Cooperativas solo estarían afectas al IR por los ingresos que obtengan por operaciones con terceros. En consecuencia, las cooperativas se encuentran inafectas al IR por los ingresos que obtengan por operaciones con sus socios. La razón es muy sencilla y obedece a la naturaleza de la cooperativa: en el primer caso (operaciones con terceros), la cooperativa realiza un Acto de Comercio generador de renta y por lo tanto el ingreso obtenido debe afectarse con IR. En el segundo caso (operaciones con socios), la cooperativa realiza un acto interno, ausente de lucro

⁶⁹ Ver art. 126 de la LGC.

⁷⁰ Impuesto de periodicidad anual que grava las rentas obtenidas por personas naturales o jurídicas. En este último caso, la tasa asciende al 29.5% de la Renta Neta.

⁷¹ Impuesto de periodicidad mensual que grava la venta en el país de bienes muebles, la importación de bienes, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción y la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, con una tasa del 18%.

e intermediación (Acto Cooperativo), que no genera renta alguna y por lo tanto el ingreso obtenido se encuentra inafecto al IR.

No obstante que se trata de una inafectación y, en consecuencia, de una situación tributaria de carácter permanente (no sujeta a plazo de vigencia determinado), se suscitaron una serie de controversias y posiciones contradictorias incluso a nivel de la propia Administración Tributaria. En efecto, la vigencia de esta inafectación no fue pacífica, pues al estar regulada dentro del *Régimen de Protección*, la Administración Tributaria consideró que se trataba de un «Beneficio Tributario» sujeto al plazo de 10 años establecido por el art. 121 de la propia LGC, con la cual esta inafectación venció —para la Administración Tributaria— el 31 de diciembre de 1990.

Por su parte, el Tribunal Fiscal (que es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria), tuvo también una posición cambiante, pues en un primer momento convalidó la vigencia de la inafectación dispuesta por el numeral 1 del art. 66 de la LGC y dos años después, varió su criterio para establecer que la inafectación venció en el año 1990.

En cuanto al IGV, el Movimiento Cooperativo Peruano reclamaba la no aplicación de este impuesto a las operaciones realizadas por la cooperativa con sus socios, por ser operaciones internas y no de mercado.

En mayo de 2011 se dictó la Ley 29683, «Ley que precisa los alcances de los arts. 3 y 66 de la Ley General de Cooperativas». Esta Ley, de carácter interpretativo, reconoció que las cooperativas realizan Actos Cooperativos y que como consecuencia de ello, no resulta aplicable a dichos actos el IR ni el IGV, por ser actos de carácter interno y sin fin lucrativo:

«Artículo 1. Actos cooperativos

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro».

«Artículo 2. Inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV)

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto

Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios».

«Artículo 3. Inafectación al Impuesto a la Renta

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios».

Conforme a lo señalado, quedó precisado que las Cooperativas siempre estuvieron inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos provenientes de operaciones con socios (actos cooperativos) y que cuando obtienen ingresos por operaciones con terceros (actos de comercio), solo estos ingresos están afectos al Impuesto a la Renta. Asimismo, quedó precisado que las operaciones con socios (Actos Cooperativos), no califican como operaciones sujetas al IGV. Este reconocimiento resultó aplicable a todas las cooperativas con excepción de las cooperativas agrarias, las cuales fueron excluidas de los alcances del «Acto Cooperativo» a través de la Ley 29972 que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2021. El 11 de agosto de 2021, entró en vigencia la Ley 31335 (derogando a la Ley 29772) y contempló un Régimen Tributario aplicable a las **Cooperativas Agrarias** y a sus socios productores, el cual se basa en el Acto Cooperativo. Así, las cooperativas agrarias no pagarán Impuesto a la Renta por Actos Cooperativos y otro tipo de actos estarán afectos a una tasa reducida. Por su parte, se exonera a los socios productores con ingresos de hasta S/ 138,000 del Impuesto a la Renta. En consecuencia, actualmente el Régimen Tributario de las cooperativas en general se encuentra unificado y tiene su sustento en el Acto Cooperativo».

Fuera de estas normas especiales en materia tributaria, las cooperativas están afectas a los diversos tributos que forman parte del «Sistema Tributario Nacional» (Impuesto Selectivo al Consumo; Impuesto a las Transacciones Financieras; Contribuciones sociales; Derechos Arancelarios; Impuesto Predial; Impuesto de Alcabala; Impuesto al Patrimonio Vehicular).

10. Régimen de Integración

La LGC regula en su Título III (arts. 57 a 65) la Integración Cooperativa, cuyo fomento se encuentra recogido como principio cooperativo. Las organizaciones de integración cooperativa que reconoce la Ley,

son: Centrales Cooperativas, Federaciones Nacionales de Cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

Las **Centrales Cooperativas** son «cooperativas de cooperativas», al constituir organizaciones que realizan actividades económicas a favor de las cooperativas que las integran, de los socios de estas y del público en general. Para estos efectos, la Ley faculta la constitución de Centrales Cooperativas de segundo grado que pueden ser homogéneas (si las cooperativas que las integran son del mismo tipo, por ejemplo, ahorro y crédito) o heterogéneas (si las cooperativas que las integran son de tipos distintos, por ejemplo, ahorro y crédito + consumo + servicios educacionales). Asimismo, la Ley contempla la constitución de Centrales Cooperativas de grado superior, en la medida que estén constituidas por otras centrales. Las actividades que pueden realizar las Centrales, entre otras, son: suministro de máquinas, equipos, herramientas, insumos materiales de construcción, subsistencias y otros bienes, necesarios o convenientes para uso, consumo, producción y/o distribución; comercializar y/o industrializar preferentemente los productos de las organizaciones integradas; obtener y/o conceder préstamos, constituir garantías y efectuar otras operaciones de crédito o de financiación; prestar asesoría en las áreas de la especialidad de la central; coordinar y/o unificar los servicios comunes de las organizaciones cooperativas integradas (art. 58).

Las **Federaciones Nacionales** tienen la naturaleza jurídica de Asociación Civil, constituidas fundamentalmente para representar y defender los intereses de sus asociados. La Ley establece que solo puede constituirse una Federación por cada tipo de Cooperativas⁷² y que para ello se requiere la participación de no menos del 20% de las cooperativas primarias del tipo. Entre sus principales actividades, reguladas por el art. 60, se encuentran: representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar las actividades de estas; vigilar la marcha de las cooperativas federadas; Practicar auditorías; intervenir como árbitros, en los conflictos que surjan entre las cooperativas de su tipo y/o entre estas y/o sus socios; prestar asesoría permanente a las cooperativas de su tipo preferentemente en las áreas cooperativas, jurídicas, administrativas, gerencial, contable, financiera, económica y educacional.

La **Confederación Nacional de Cooperativas del Perú**, es el máximo organismo de integración que ejerce la representación del

⁷² Así, por ejemplo, solo existe una Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) o una Federación Nacional de Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo (FENACOFEM).

Movimiento Cooperativo Peruano, en el país y en el exterior. Está integrada por las Federaciones Nacionales y por las Centrales Nacionales constituidas por más de un tercio de las cooperativas de un mismo tipo. Entre las atribuciones que le reconoce la LGC (art. 62), podemos destacar: realizar, en el plano nacional, funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del Cooperativismo y del Sector Cooperativo; realizar funciones de inter-relación cooperativa en el plano internacional; proponer al Estado Las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo y el perfeccionamiento del Derecho Cooperativo.

Asimismo, adicionalmente a la integración vertical establecida por la Ley, las organizaciones cooperativas generan a su vez su propia integración horizontal a través de contratos asociativos de colaboración empresarial como los joint-venture, consorcios y asociación en participación.

11. Control

En cuanto al control y supervisión de las cooperativas, inicialmente fue el Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP)⁷³ y luego los Gobiernos Regionales los encargados de llevarlo a cabo sobre todas las cooperativas. Sin embargo, mediante D.Ley N.º 25879 del 06 de diciembre de 1992 se declaró en disolución y liquidación el INCOOP y se derogaron todas las disposiciones de la LGC relativas al INCOOP y a las facultades otorgadas a los Gobiernos Regionales.

Actualmente, a excepción del caso de las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas agrarias de usuarios, no existe un organismo o ente de supervisión y control de las cooperativas, pues el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)⁷⁴ solo exige la presentación de información financiera para sus fines estadísticos.

En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, desde el 01 de enero de 2019, se encuentran bajo el control directo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la cual cuenta con una Superintendencia Adjunta de Cooperativas para llevar a cabo las funciones de supervisión, intervención, disolución y sanción de las cooperativas, así como de la emisión del informe previo y positivo de viabilidad de las normas técnicas de regulación (Ley 30822). Por su parte, la Ley 31335 ha establecido

⁷³ Institución pública descentralizada del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Sus funciones, organización, facultades, recursos y sanciones que podía aplicar se encontraban regulados en los arts. 86 a 105 de la LGC.

⁷⁴ Organismo rector del Sistema Estadístico Nacional del Perú.

que la supervisión y fiscalización de las cooperativas agrarias y centrales beneficiarias de programas o proyectos del Estado, se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto culmine su ejecución.

Adicionalmente a lo señalado, debemos precisar que se mantiene vigente el D.S. 04-91-TR (publicado en el Diario Oficial «El Peruano» del 25.01.91), que aprobó el «Reglamento de Autocontrol Cooperativo», en virtud del cual el «autocontrol» se realiza de manera integral, bajo las siguientes disposiciones:

- La Asamblea General es el órgano encargado de supervisar la eficacia⁷⁵ de la empresa cooperativa.
- El Consejo de Administración es el órgano encargado de supervisar la eficiencia⁷⁶ de la empresa cooperativa.
- El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de supervisar la legalidad de las acciones de la cooperativa, la veracidad de las informaciones proporcionadas a los socios, a las autoridades y a la comunidad en general y la seguridad de los bienes de la cooperativa.
- El Comité de Educación es el órgano encargado de difundir entre los socios la información más adecuada y capacitar a los mismos para la toma de decisiones que permitan el logro de la eficacia cooperativa.
- Tanto el Consejo de Vigilancia como el Comité de Educación deben contar con un presupuesto anual fijado por la Asamblea, bajo responsabilidad del Consejo de Administración, quien deberá cuidar que dichos órganos cuenten con una liquidez equivalente a 1/12 mensual de las sumas totales que les correspondan.

12. Transformación

La LGC permite la transformación de una cooperativa de un tipo a otro tipo de cooperativa y; de una cooperativa a otro tipo legal, con distintas consecuencias.

En el primer caso, el art. 27, par. 14 de la LGC contempla como facultad de la Asamblea General el «acordar la transformación de la cooperativa en otra de distinto tipo». Ello significa que para la LGC la

⁷⁵ Se entiende por eficacia cooperativa el logro de los objetivos propuestos por los socios para el mejoramiento de su respectivo desarrollo personal y económico.

⁷⁶ Se entiende por eficiencia cooperativa el mejor y más racional uso de los recursos humanos y materiales de que disponen estas organizaciones.

transformación se da por ejemplo, cuando una cooperativa de «ahorro y crédito» decide «transformarse» a cooperativa de «vivienda». Consideramos que en este extremo existe un error conceptual en denominar «transformación» al cambio de tipo (actividad económica realizada por la cooperativa), pues la forma sigue siendo la de «cooperativa», no produciéndose en consecuencia, ninguna transformación. En efecto, la transformación implica el cambio de la forma jurídica con la que se venía operando, por una nueva. Así, son casos de transformación el paso de Sociedad Anónima a Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; o el paso de E.I.R.L. a sociedad anónima; o el paso de una Asociación a Cooperativa o de una Cooperativa a Sociedad Anónima. Pero no puede ser considerada transformación, cuando una cooperativa sigue siendo cooperativa pero varía el tipo de actividad que realizaba, pues ello únicamente implicaría una modificación del «objeto social».

La posibilidad de que una Cooperativa se transforme y en consecuencia adopte una forma jurídica distinta (no cooperativa), es viable al no existir prohibición expresa. Pero si bien la LGC no prohíbe la transformación de una Cooperativa a Sociedad Anónima (p.e.), sí contempla como «requisito previo» para la validez de la transformación que su Reserva Cooperativa sea íntegramente transferida, en forma excluyente, a la Federación del tipo al que corresponda la cooperativa que se transforma o a la Confederación Nacional de Cooperativas (si no existiera Federación) o al Estado (si no hubiera Confederación)⁷⁷.

Mención aparte merece el hecho de que la propia LGC propicia la transformación de otras personas jurídicas, como las asociaciones civiles, a cooperativas, al extremo de permitir que el patrimonio «irrepartible» de estas organizaciones (tal como lo dispone el Código Civil), sea transferido a la cooperativa resultante de la transformación⁷⁸.

Finalmente debe destacarse que la Ley N.º 31335 ha regulado de manera expresa la transformación de asociaciones civiles a cooperativas agrarias de usuarios, permitiendo incluso que hasta un máximo del 50% del patrimonio irrepartible de la asociación que pasa a ser cooperativa, integre la cuenta capital social (aporte de los socios) y el 50% restante, integre la cuenta Reserva Cooperativa.

⁷⁷ El art. 44 segundo párrafo de la LGC señala: «En el caso de que una cooperativa se transforme en persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusionare con otra organización que tampoco lo fuere, su reserva cooperativa deberá ser íntegramente transferida a la entidad que corresponda según el artículo 55, (inciso 3) de la presente Ley, como requisito previo para la validez de la transformación o la fusión y bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de los respectivos Consejos de Administración y Vigilancia».

⁷⁸ Ver art. 110 LGC.

13. Conclusión

La principal norma bajo la cual se desarrolla el cooperativismo peruano es la Ley General de Cooperativas, la cual tiene 41 años de vigencia. La falta de reglamentación ha originado que se tenga que acudir de manera supletoria a otras regulaciones, con la inseguridad jurídica que ello genera. A la fecha existen varios proyectos en el Congreso de la República que tienen por objeto dotar a nuestro país de una legislación más moderna. Sin perjuicio de la existencia de una ley general, existe legislación especial básicamente para las cooperativas de ahorro y crédito, para las cooperativas agrarias y para las cooperativas de trabajo y fomento del empleo. Las dos primeras, constituyen los tipos de cooperativas más utilizados en nuestro país.

A nivel normativo, el reconocimiento del acto cooperativo a través de la Ley 29683 del año 2011, ha sido uno de los hitos más importantes para el camino hacia el desarrollo, consolidación e identidad cooperativista.

Bibliografía esencial

- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN — INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, *Las cooperativas en el Perú. Estadísticas económicas y financieras*. FS Editores SAC. Lima, 2010.
- MORALES ACOSTA, A.; Torres Morales, C., *Régimen Legal de las Cooperativas en el Perú*, publicada en Régimen Legal de las Cooperativas en los países del Mercosur. Ed. Intercoop con la colaboración de ICA, Centro Cooperativo Sueco (SCC) y la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES). Segunda Edición actualizada y ampliada. Argentina (2005).
- TORRES MORALES, C., «El Reconocimiento del Acto Cooperativo en la Legislación Peruana». Ed. Grafimag. Lima, 2014.
- TORRES MORALES, C., *La Tributación Cooperativa*, publicado en la obra *La tributación Cooperativa en los países andinos* — Coordinador: Dante Cracogna. Alianza Cooperativa Internacional. San José de Costa Rica. 2009.
- TORRES Y TORRES LARA, C. «Cooperativismo, el modelo alternativo». Ed. Asesorandina. Lima, 1987.
- TORRES Y TORRES LARA, C., *Derecho Cooperativo. La Teoría del Acto Cooperativo*. Ed. INESLA. Lima, 1990.
- TORRES Y TORRES LARA, C.; TORRES MORALES, C. y MORALES ACOSTA, A., *Las Cooperativas y la Nueva Ley de Sociedades*. En «Sociedades y Mercado de Valores». Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Ed. Asesorandina. Lima, 1994.